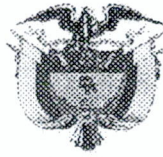


REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
CALI - VALLE**

SENTENCIA No. 708

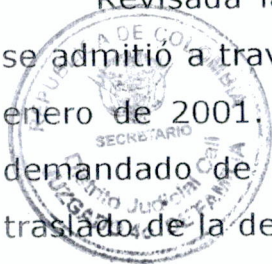


Santiago de Cali, Diez (10) de diciembre del año dos mil dos (2002).

La señora Alicia Parra Casilimas, de condiciones civiles y personales conocidas a través del proceso, ha demandado por los tramites del proceso ordinario al señor Héctor Julio Limas Castro, para que en sentencia que se habrá de proferir sea declarada la existencia de la unión marital de hecho y se disuelva el régimen patrimonial de los compañeros permanentes.

Para el fin invocado manifiesta que el día 19 de marzo de 1998 consintieron en forma bilateral y expresa, tanto demandante como demandado, en constituir una unión marital de hecho, la cual subsistió hasta el día cuatro (4) de julio del año 2000; que fruto de esa unidad familiar extramatrimonial nació la menor Jessica Daniela Limas Parra el día 4 de julio de 1991; que los compañeros permanentes no celebraron capitulaciones; que producto de la unión marital de hecho, surgió a la vida jurídica el régimen patrimonial, al cual ingresó el bien inmueble descrito y alinderado en la demanda.

Revisada la demanda y observada su procedibilidad, ésta se admitió a través del auto interlocutorio No. 248 del día 22 de enero de 2001. En éste pronunciamiento se ordenó enterar al demandado de la acción formulada mediante la notificación y traslado de la demanda.



6 - 1/2
43

Efectuada la citada relación jurídico procesal, sin que el demandado hubiese contestado la demanda y vencido el término para hacerlo, el despacho convocó a las partes procesales para celebrar con ellas la audiencia de conciliación, a la cual no concurrieron las mismas.



Mediante auto No. 0327 de fecha 11 de febrero del año en curso se ordenó abrir el juicio a la etapa procesal de pruebas, en donde se tuvo como tales los anexos documentales de la demanda y se decretó la recepción de los testimonios de Alba Inés Florez, Berta Aliria Marmolejo, Estella Valencia, Emilio Castro y el interrogatorio de parte del demandado Héctor Julio Limas Castro.

Vencida la etapa anterior mediante la incorporación al infolio de las pruebas alcanzadas a recepcionar, se continuó con el otorgamiento a las partes procesales del término de traslado para que alegaran de conclusión, oportunidad procesal ésta a la cual concurrió la parte accionante con escrito dentro del cual hace argumentaciones para pretender sea estimado el derecho sustancial invocado en la demanda.

Síguese ahora con el proferimiento de la sentencia de mérito, ya que dentro del proceso se encuentran reunidos todos los presupuestos procesales y una vez efectuada la revisión previa al mismo no se advierte la existencia de anomalías que puedan afectar el debido proceso y el derecho de defensa, y a lo referido inicialmente se continúa previas las siguientes:

CONSIDERACIONES



Después de haberse incorporado a nuestra legislación nacional la ley 54 el día 31 de diciembre de 1990, ingresa también a la misma el día 6 de junio de 1991 la constitución política Colombiana y a través de ésta toma un perfil superior la

unidad familiar extramatrimonial, al consagrar el artículo 42 de este estatuto social que la familia, base primigenia del Estado, se puede constituir a través del consenso de voluntades celebrado entre un hombre y una mujer.

Nada predica el citado precepto constitucional sobre regímenes económicos familiares o sociedades patrimoniales de hecho, y ello es de lógica jurídica porque tal situación es de orden legal, no constitucional, pero emerge de allí que la unión marital de hecho es un derecho más que sustancial, pues es el mismo estatuto superior el que lo integra a la sociedad como principio básico y prevalente del cual emanan los efectos jurídicos que la ley reglamenta.

Coexisten, pues, así dos situaciones de orden reglamentario (la legal y la constitucional) que estipulan en forma clara y predecible la institucionalización que obtuvo la unión marital de hecho, no elevada al rango de estado civil, pero si como una situación de hecho comprobable, desvirtuable o controvertible en juicio, dentro del cual deberá el Juez apreciarla mediante la declaratoria de su existencia o denegarla por carecer de los elementos integradores de la unidad familiar.

Primero, entonces, fue la ley 54, coetánea en su vigencia a la constitución nacional de 1886, la que consagró en su artículo primero el elemento sustancial sobre el cual se legislaba - unión marital de hecho- e impulso el legislador para tal situación exigencias o supuestos de facto mediante los cuales fácilmente se identificaba, pero se hacía necesaria su constatación en juicio para adquirir la declaratoria de su existencia.

Y ese precitado artículo primero de la referida ley 54 tiene entidad, existencia y vigencia, en general es imperativo, y por tal motivo no se puede cualificar de inane, en blanco, vacuo o fútil y por lo cual no merezca su atención en los pronunciamientos

judiciales, pues es base y principio que son útiles para la ejecución de los efectos patrimoniales que dicha entidad normativa consagra a partir de los siguientes artículos (Régimen patrimonial).

Estando pues la unión marital de hecho definida e integrada al artículo primero del citado estatuto familiar, tiene el objetivo cierto de hacerse útil en las definiciones sobre las controversias judiciales, no otro es el sentido práctico del precepto en referencia, pues al no estarse a tal sentido, el legislador no se hubiese preocupado en haberlo impulsado a tener vigencia como artículo, norma o precepto, y al haberse legislado sobre ello, su función es implicadora de un comportamiento social, que el juez en sus decisiones debe estimarla o denegarla, según fuere el caso.

Nace, pues, de allí la necesidad de acatar el ordenamiento jurídico y de conformidad con él se habrá de pronunciar el despacho en el presente asunto sobre tal situación, ora que sea declarada su existencia, o ya denegándola si no hubiere el mérito para ello.

Para ese menester discernido en los apartes que anteceden y obrando éste despacho en sede de instancia para resolver sobre las pretensiones que se interpretan de la demanda formulada por la señora Alicia Parra Casilimas, rindieron testimonio, a solicitud de ésta mencionada parte procesal, las señoras Bertha Aliria Marmolejo de Castillo y Alba Inés Gómez (cuaderno No. 2).

De la lectura y análisis previo efectuado a las declaraciones rendidas por las testigos, cabe establecer que ambas tienen motivos suficientes para manifestar que conocieron a las partes procesales en la situación fáctica planteada tanto en los hechos de la demanda como en su pretensión esencial, pues dicen

haberlos conocido departiendo como marido y mujer dentro de un término cronológico que va de los diez a los quince años y estriban ese conocimiento en la amistad reciproca que sostenían la cual se originó al compartir el vecindario común donde habitaban, dijo la primera de las declarantes y por las relaciones comerciales que sostenía, dijo la segunda de las deponentes.

Ambas explican de manera libre y espontánea las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que transcurrió el origen de la amistad, habiendo partido previamente como clientes de las declarantes, pues la una, propietaria, al parecer, de una peluquería, y la otra comerciante, parten de los servicios que prestan, y al convertirse en frecuentes se tornan consuetudinarios hasta llegar al nivel afectivo de la amistad, en donde ya comparten todas las situaciones que ocurren alrededor de ellas, de sus familias, e incluso, de la vida íntima.

Ese conjunto de situaciones toman la denominación de la ciencia del dicho del testigo, porque mediante el relato de dichas circunstancias justifican las razones del conocimiento que tienen de los hechos sobre los cuales rinden testimonio y lo hacen verosímil y creíble para ser valorado por el juez desde el punto de vista de su eficacia probatoria.

Puesto en práctica lo anterior y asumida la aptitud anotada de los testimonios, evaluados, tenemos, entonces, que los señores Alicia Parra Casilimas y Héctor Julio Limas Castro realizaron, en condición de compañeros permanentes, una vida en común con los propósitos y exigencias indicadas en el artículo primero de la ley 54 de 1990, y con los cuales se estructuró una unidad familiar, denominada por el citado estatuto legal como unión marital de hecho.

Emerge también del acervo probatorio acabado de analizar que las citadas partes procesales prestaron su consenso

voluntario para constituir la unidad familiar mencionada, mucho tiempo antes en que entrara en vigencia la precitada ley 54, motivo normativo suficiente para entrar a establecer que es el día 31 de diciembre la fecha procesal que se habrá de disponer para la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho dentro de la presente decisión.



Dicha fecha surge de manera incuestionable de los hechos formulados en la demanda y la cual fuera verificada por la declarante Alba Inés Gómez (folio 7 cuaderno No. 2), la cual hace remisión de su conocimiento sobre la unión marital de hecho constituida entre las partes procesales a una época que antecede el año de 1990, y dicha fecha se hace más consistente si sumamos a la prueba anterior los indicios graves que se encuentran configurados por la falta de interés del demandado en haber contestado la demanda y del registro documental fotográfico aportado como anexos de la demanda.

También se habrá de tener como fecha en que ocurrió la disolución del régimen patrimonial el día 4 de julio del año 2000, pues son los mismos declarantes los que arriban con aproximación a dicha fecha, siendo ésta la estipulada en la demanda por la parte actora en la cual se extinguió la unidad familiar y la que nunca fuera desvirtuada a través del proceso.

Sea suficiente lo anterior para que el Juzgado Cuarto de familia del Circulo Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley



PRIMERO: ORDENASE DECLARAR que existió unión marital de hecho entre los señores Alicia Parra Casilimas y Héctor Julio Limas Castro entre el día 31 de diciembre de 1990

hasta el día 4 de julio del año 2000, en virtud a lo acabado de exponer dentro de las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: ORDENASE disolver el Régimen patrimonial de los compañeros permanentes y póngase en estado de liquidación la sociedad patrimonial que existió y a la cual ingreso todo el patrimonio adquirido por ellos en la época comprendida desde el desde el día 31 de diciembre de 1990 hasta el día 4 de julio del año 2000.

TERCERO: Costas a cargo de la parte demandada. Tásense oportunamente por la secretaría.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MARCO AURELIO CALLE ROJAS



JUZGADO PRIMERO DE LA FAMILIA
18 DIC 2002

Siendo las 8:07 p.m. se hizo entrega de copia a la Secretaria del Juzgado por el Secretario

